



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00306-2015-PA/TC
LA LIBERTAD
DIONISIO CELIO VALVERDE

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 5 de julio de 2016

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Dionisio Celio Valverde contra la resolución de fojas 374, de fecha 5 de agosto de 2014, expedida por la Segunda Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que declara infundada la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En la sentencia emitida en el Expediente 01630-2013-PA/TC, publicada el 3 de octubre de 2013 en el portal web institucional, este Tribunal desestimó una demanda de amparo, en aplicación del Decreto Supremo 082-2001-EF, derogado por el Decreto Supremo 092-2012-EF.
3. Allí se hizo notar que la aplicación de la referida norma procedía siempre que se hubiera podido acreditar la existencia del vínculo laboral a través de certificados de trabajo, liquidación de beneficios sociales, boletas de pago, declaración jurada del empleador o algún otro documento, pero no el periodo de aportación para acceder a una pensión.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00306-2015-PA/TC
LA LIBERTAD
DIONISIO CELIO VALVERDE

4. Asimismo, se puso énfasis en que dichos documentos debían ser idóneos para brindar suficiente certeza sobre el periodo laborado. Como el recurrente únicamente presentó copia fedateada de la cédula de asegurado obligatorio, se declaró infundada su demanda.
5. El presente caso es sustancialmente idéntico al resuelto de manera desestimatoria en el Expediente 01630-2013-PA/TC, porque de autos se advierte que el recurrente, para acreditar que se encuentra comprendido en el ámbito de aplicación del Decreto Supremo 082-2001-EF, derogado por el Decreto Supremo 092-2012-EF, ha presentado copia del certificado de trabajo emitido por el exadministrador del ingenio San Sebastián Ltda.; sin embargo, dicho documento no genera certeza suficiente, pues ha sido expedido por un exfuncionario.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA